EXPEDIENTE: 08-001-31-05-006-2022-00002-00
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S
DEMANDADO: MARCOS FIDEL CALA ARGÜELLO

SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
05 DE ABRIL DE 2024

Señora Juez, por secretaría se procede a elaborar la liquidación de costas del proceso de la referencia, conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Agencias en derecho Primera instancia.	$1.300.000.oo
Agencias en derecho segunda instancia.	$1.300.000.oo
Gastos acreditados.	$0
Total costas	$2.600.000.oo

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($2.600.000.oo)

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

Expediente No. 2022-002

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
08 DE ABRIL DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso seguido por **RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S** en contra de **MARCOS FIDEL CALA** para proveer el trámite de rigor, conforme la última actuación y petición.

ACTUACION QUE INGRESA AL DESPACHO	INTERVENIENTE	FECHA ULTIMA ACTUACION
IMPULSO – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA	DEMANDANTE	06-FEB-2024
LIQUIDACION COSTAS PROCESALES	SECRETARIA	05-ABR-2024

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
08 DE ABRIL DE 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

1. **<u>De la liquidación de costas.</u>**

Observa el despacho que, la liquidación de costas, realizada por la secretaría, vienen realizada conforme a lo ordenado, en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., aplicable por analogía, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., por lo que corresponde impartir la aprobación sobre la misma.

2. **<u>Del trámite ejecutivo.</u>**

A través de memorial la parte demandante presentó impulso procesal, solicitando seguir con el trámite ejecutivo; no obstante, no es posible en esta providencia, proferir orden de pago, por las siguientes razones.

En los asuntos judiciales ejecutivos, cuyos títulos no provengan de documentos privados que presten mérito ejecutivo, sino de una decisión judicial, cuando la parte procesal interesada activa -mediante petición- la etapa de cumplimiento de sentencia o proceso ejecutivo posterior al ordinario, debe el Juez examinar la procedencia de la vía ejecutiva, pues, como ya se ha dicho, no basta que ésta se aperture únicamente con la exigencia del demandante para que el Juez disponga, en tanto es su deber examinar los presupuestos, de forma y de fondo, de los documentos que contienen el título ejecutivo, antes de librar la orden de pago e incluso de manera posterior, de forma oficiosa si es del caso, sin que ello implique extralimitación de sus funciones.

De los actuales precedentes judiciales (STL6092-2023) pueden extractarse entre otras enseñanzas, las siguientes: i) ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un deber para que se logre la igualdad real de las partes; ii) el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material; iii) de modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia; iv) sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial.

Y para ello, considera el Despacho, que para acceder a la petición de parte referida a activar la vía ejecutiva en cumplimiento de sentencia, es necesario examinar si ya se verificó la terminación integral de la etapa declarativa del juicio, lo que ocurre cuando se han pronunciado las respectivas decisiones que integrarán el título ejecutivo judicial, que por regla general es compuesto o complejo.

Así, para el inicio del cobro ejecutivo, debe contarse con las sentencias de instancias, debidamente ejecutoriadas, con el auto de obedecimiento al Superior -cuando es el caso- y la respectiva providencia – ejecutoriada- que contenga la aprobación de la liquidación de las costas procesales, causadas y ordenadas en la etapa ordinaria, en contra de quien resultó vencido en juicio declarativo.

Lo anterior con fundamento en el artículo 329 del CGP, aplicable por analogía al rito laboral, que enseña que decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obedecimiento a lo resuelto por el Superior y dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

Y una vez dictada y notificada la providencia anterior, al tenor de lo dispuesto por el artículo 366 ibidem, la Secretaría del Despacho debe proceder con la liquidación de costas y agencias en derecho, de manera concentrada; para que el Juez decida sobre su aprobación.

Ahora, contra la anterior decisión, el numeral 5 del referido artículo, enseña la procedencia de recursos de reposición y apelación; es decir que contra el auto que apruebe la liquidación de costas, procede impugnación horizontal y vertical.

Mientras que de los artículos 100 y 101 del CPL y de la SS, se desprende que la parte interesada, puede solicitar el cumplimiento del fallo judicial y que en caso tal, el Juez decretará embargo y secuestro de muebles e inmuebles del deudor, suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

En consecuencia, el razonamiento del Juez, en su deber de control de legalidad sobre el título y la procedencia de la vía ejecutiva, incluye: i) el examen de las condiciones propias del documento base de ejecución (tanto las formales como las sustanciales); ii) el examen de la cuantía de lo debido, esto es, de las condenas pronunciadas junto con el valor de las costas procesales aprobadas para la etapa declarativa del juicio; iii) el examen de lo pagado, si el del caso, por ejemplo cuando las partes informan de títulos de depósito judicial constituidos, de pagos vía administrativa o voluntaria, en aras de establecer lo realmente impagado.

Con todo lo anterior, podrá el Juez determinar la procedencia del inicio de la vía ejecutiva, el valor del mandamiento de pago y el valor de las medidas cautelares que se dispondrán, pues

estos serán los conceptos y cuantías sobre los que gire la ejecución y las cautelas, que dicho sea de paso, deben ser suficientes, razonables y proporcionadas, esto es, no excesivas, de conformidad con los artículos 599 y 600 del CGP.

Pues bien, de conformidad a lo esbozado en el acápite anterior, es claro que, el presente asunto aún se encuentra en trámite como proceso ordinario laboral, en etapa de aprobación de costas; es decir, que no está debidamente terminado y, en consecuencia, no es posible en este momento procesal, acceder a lo solicitado por la parte demandante, relacionado con el cumplimiento de sentencia, cuya cuantía, en cuanto a costas se refiere, aún no se encuentra en firme ni ejecutoriada, lo anterior con base en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 366 y 422 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho adoptará la decisión sobre el cumplimiento de sentencia una vez ejecutoriada la presente decisión.

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría por encontrarse ajustada a la ley, en cuantía de $2.600.000; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión regrese el proceso al Despacho a través de la Secretaría, en el turno correspondiente para adoptar una decisión de cara al cumplimiento de sentencia elevado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 09 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 13

CBB

Firmado Por:

Wendy Paola Orozco Manotas

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9703e31504d0f7962348fb2b076a644f11d8be4f6ffacd8eed0583632bd1d8b2**

Documento generado en 08/04/2024 08:15:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica